



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202200002</b>		
<b>Accionante</b>	Agustín Horta Cardona		
<b>Accionados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Departamento para la Prosperidad Social</li> <li>- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</li> <li>- Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Niega
<b>Soacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>			

**Asunto a Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Agustín Horta Cardona** en contra del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Departamento para la Prosperidad Social** y **Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.  
<https://bit.ly/3IwLCsC>

**Trámite**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), donde se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso. Además se requirió al accionante por medio del proveído y por llamada telefónica para que aportara su dirección de residencia.

El día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Alejandra Paola Tacuma en su calidad de coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones constitucionales y procesos administrativos y profesional especializada código 2028 grado 16 de la oficina asesora de la entidad accionada **Departamento para la Prosperidad Social**, da respuesta al presente instrumento constitucional, solicitando denegar por improcedente y por hecho superado la presente acción constitucional al no existir acción u omisión alguna que genere amenaza o vulneración de los derechos que conduele como transgredidos el tutelante. <https://bit.ly/3rMfRVF>

La entidad accionada **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, por intermedio de María Soledad Ramírez Pumarejo obrando en calidad de la apoderada de la entidad accionada, solicita negar las pretensiones del presente instrumento constitucional, al haberse otorgado subsidio de vivienda al tutelante el cual fue desembolsado el 17/12/2019, beneficio que conforme al ordenamiento jurídico, puede ser otorgado por una sola vez al beneficiario, indica, además que la entidad accionada no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción de tutela. <https://bit.ly/3GUMNBV>

Por su parte, la entidad accionada **Fondo de Vivienda - Fonvivienda**, guardó silencio dentro del término legal otorgado por este Despacho Constitucional.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200002	
Soacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)	

## Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Departamento para la Prosperidad Social y Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda**, están vulnerando el derecho fundamental de petición, debido proceso y mínimo vital del accionante **Agustín Horta Cardona**, al no brindarse respuesta a la petición elevada de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente; petición que tiene como finalidad, que se realizara una identificación como víctima del conflicto armado para ser potencial beneficiario al acceso de vivienda digna y que se asignara el respectivo subsidio de vivienda, indica el tutelante, que lleva muchos años de desplazamiento forzado y no ha podido acceder a los subsidios de vivienda nueva y usada.

### **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

## Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200002	
Soacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)	

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando *“se tutelen su derechos ORDENANDO al ente accionado una nueva valoración de mi caso, esto con el fin de acceder al beneficio de acceder a una vivienda digna como lo indiqué en mi petición, debido a que hago parte de la población vulnerable como lo indica el Sisben el cual lo realizaron profesionales especializados en el estudio socioeconómico de las personas con mayor vulnerabilidad los cuales me asignaron el puntaje C8 Vulnerable, lo cual me califica para acceder al beneficio del subsidio de vivienda que solicite anteriormente, en el municipio de mi residencia.”*

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d) ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15, 2015)*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200002	
Soacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)	

cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario, por las entidades accionadas al contestar el presente instrumento constitucional, se puede observar que se dio respuesta a la petición elevada por el accionante de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente dentro del término legal otorgado por los presupuestos legales, cumpliendo de esta manera con requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia que antecede, caso en el cual, el accionante no puede pretender que por tutela se ordene la protección de los derechos que conduelen como transgredidos sin que la entidad accionada haya realizado ninguna acción u omisión.

Frente a la entidad accionada **Departamento para la Prosperidad Social**, indica que al consultar la herramienta de gestión documental de la entidad Delta, plataforma que informa que el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio de correo electrónico el accionante radicó petición, la cual se le asignó el número de radicado interno **E-2021-0007-31-0427** y fue contestada mediante oficio **S-2021-3000-330840** con fecha del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), oficio remitido al correo electrónico aportado por el accionante, en el cual le indicaron que **"NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuito, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de la identificación de potenciales beneficiarios al no cumplir con los criterios de priorización y fecha de corte aplicados para los proyectos de vivienda en donde reporta como residencia en las bases de datos."** Dentro de las documentales aportadas por la entidad accionada, observa el



Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200002	
Soacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Despacho que la entidad explica puntualmente las razones por las cuales no fue posible su inclusión a los beneficios otorgados, además aporta el oficio N° **S – 2021-2002-320781** del 22 de noviembre de 2021, a través del cual dio respuesta a la petición elevada por el tutelante. Informa además la entidad accionada que *“Cabe resaltar que el Memorando **M-2021-3003-035251 del 02 de noviembre de 2021**, anteriormente citado informa que, para los proyectos de vivienda gratuita reportados en Bogotá, se agotaron las solicitudes de vivienda para que Prosperidad Social pueda iniciar nuevos proyectos de identificación de potenciales y selección, motivo por el cual es necesario el reporte de cupos de vivienda o nuevos proyectos de FONVIVIENDA.*

*Lo anterior refleja imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a cualquier orden dirigida a identificación de potenciales beneficiarios o selección, pues PROSPERIDAD SOCIAL, depende de que inicialmente FONVIVIENDA informe de la existencia de proyecto de vivienda.”*

Respecto de la entidad **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, obra a folio 0010 al 0012 del expediente digital respuesta de dicha entidad, quien indica que *“Cabe señalar su señoría que el accionante **AGUSTIN HORTA CARDONA C.C. 1.117.233.864** se postuló a la convocatoria **INFORMACION MI CASA – CARGUE SEPTIEMBRE 17 – 2019, dentro del núcleo familiar de la señor ADRIANA MICHEL ALFONSO MURILLO C.C. 1006.484.056 Proyecto Individual, Modalidad de la vivienda: Adquisición de Vivienda Nueva, Tipo de Solución: VIS, Subsidio Asignado \$16.662.32.00 ante la caja: Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, en el Municipio de Soacha Cundinamarca el cual se encuentra desembolsado desde el 17/12/2019, en el Banco A.C.H.**”* Anexos que fueron adosados a la contestación de la acción constitucional, rememoran además que de acuerdo con los presupuestos legales, el subsidio familiar de vivienda es un aporte estatal en dinero o especie otorgado **por una sola vez** al beneficiario con el objetivo de facilitarle una solución de vivienda de interés social. Informa además, que verificado la base de datos de la entidad, encuentra que la petición elevada por el accionante fue resuelta por medio de oficio con número de radicado **2021EE0138262**, petición remitida al correo electrónico aportado por el accionante.

Así las cosas, esta Jueza Constitucional, observa que las entidades accionadas **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Departamento para la Prosperidad Social y Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, recibieron, tramitaron y contestaron las peticiones elevadas por el accionante objeto de esta acción de tutela, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la autoridad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

Por otra parte, a la solicitud realizada por el accionante a que se tutela sus derechos fundamentales, y a voces del accionante *“esto con el fin de acceder al beneficio de acceder a una vivienda digna como lo indiqué en mi petición, debido a que hago*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200002	
Soacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)	

parte de la población vulnerable... El alto Tribunal Constitucional en proveído SU 016/21 estableció que:

*“El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Por su parte, el artículo 11 del PIDESC reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.*

*La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo** por cuanto: (i) los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano precisan que todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) el modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante DESC- como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden mandatos de abstención y de prestación, y esto no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.*

*El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales -en adelante CDESC- precisó que este derecho implica “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”. Asimismo, identificó siete elementos que delimitan el concepto de “vivienda adecuada” y que corresponden a: (i) la seguridad jurídica de la tenencia; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) los gastos soportables; (iv) la habitabilidad; (v) la asequibilidad; (vi) el lugar y (vii) la adecuación cultural...*

*...En concordancia con las facetas descritas la jurisprudencia constitucional también ha determinado que la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la acción tutela está condicionada a la posibilidad de que este pueda traducirse en un derecho subjetivo. En consecuencia, el amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: **primero**, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; **segundo**, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y **tercero**, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva.*

*Con respecto a la última hipótesis en mención este Tribunal ha destacado la obligación radicada en cabeza del Estado para que el mandato de igualdad sea real y efectivo a través de la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y mediante la especial protección constitucional de personas en condiciones de debilidad manifiesta. Asimismo, se ha referido al principio de solidaridad social que, de conformidad con el artículo 95 superior, es un deber de todos los asociados y, de forma correlativa, genera medidas de protección de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta como consecuencia de fenómenos sociales económicos o naturales.” (Sentencia SU 016/21, 2021)*

Nótese que la Honorable Corte Constitucional, estableció en la que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental y merece una actuación reforzada por parte del Estado para su protección y restablecimiento, siendo procedente la acción de tutela para reclamar su

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200002	
Soacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)	

protección, sin embargo, la misma Corporación en jurisprudencia que antecede, indico que es obligación de los posibles beneficiarios utilizar los mecanismos y canales legales instituidos para el acceso a la vivienda y la postulación de programas correspondientes, a lo anterior, observa esta Juez Constitucional que el tutelante el señor **Agustín Horta Cardona** ya cuenta con subsidio de vivienda como logro demostrar la entidad accionada Ministerio de Vivienda, además no cumplió los criterios de priorización y fecha de corte aplicados de conformidad con el ordenamiento jurídico, situación que no puede pasar por alto el Despacho, pues mal haría esta Juez en ir encontrar de los presupuestos legales.

Siendo estos los argumentos para negar la tutela impetrada al observar que no se dio transgresión al mismo.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Negar** el amparo solicitado por el accionante **Agustín Horta Cardona** identificado con C.C. 1.117.233.864 de Milán -Caquetá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

### Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efb84c9820a05a1f4cf2801a97616b0e1e1d57d892b616e14d2dadbf5057970**

Documento generado en 24/01/2022 03:22:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**